



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00258 00

ACCIONANTE: LUZ AMANDA AGUILAR FANDIÑO.

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y Otros.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el Decreto 1983 de 2017, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas, en su artículo 1°, numeral, 2° dispuso:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a **los Jueces del Circuito** o con igual categoría.”* (se destaca)

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada y presuntamente autora del agravio **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud**. En efecto, la promotora pretende a través de la acción de amparo **“la suspensión o inaplicación de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”**, por lo tanto, la competencia para conocer esta clase de acciones, radica en **los Jueces del Circuito**.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera el suscrito que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que indicó en auto ATC69682015, que

“la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su



*finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. **Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ “En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.”** (se destaca)*

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, dispondrá **su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto** para que sea repartida entre los señores Jueces del Circuito (por competencia), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ORDENA su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto para que sea repartida entre los señores Jueces del Circuito (por competencia), para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez